

SEÑORES JUECES TEMPORALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR:

ABG. DAVID ELISEO LEON YANEZ, Abogado de EP PETROECUADOR, en mi calidad de Procurador Judicial del señor Ingeniero MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, quien es mayor de edad, de estado civil casado, de profesión ingeniero químico, domiciliado en la ciudad de Quito, en su calidad de Gerente General Encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, como justifico con el poder notariado que adjunto, comedidamente comparezco ante ustedes e interpongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA dictada por esa Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil, dentro del juicio No. 367-2010 seguido por el señor STALIN ESTUPIÑAN CHARCOPA, en contra de PETROINDUSTRIAL hoy EP PETROECUADOR, y lo hago en los siguientes términos:

CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

INGENIERO MARCO GUSTAVO CALVOPIÑA VEGA, comparezco en la presente acción extraordinaria de protección en mi calidad de Gerente General Encargado de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; en consecuencia comparezco a nombre y en representación de la EP PETROECUADOR, como justico con el nombramiento que adjunto.

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO

Con fecha 9 de abril del 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dicta la Resolución dentro del Recurso de Casación propuesta por la Empresa PETROINDUSTRIAL HOY EP PETROECUADOR

El Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: "El termino máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para que quienes fueron parte ; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia".

EP PETROECUADOR ha tenido conocimiento, en forma extraoficial, de la resolución dictada el día 9 de abril del 2013, por la Corte Nacional de Justicia de.

CONSTANCIA DE QUE SE AGOTARON LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS (INSTANCIAS RESPECTIVAS)

PETROINDUSTRIAL, al ver que la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas nos ha negado la apelación a la sentencia dictada por el Juez de Primer nivel plantea el Recurso de Casación debidamente fundamentado ante la Sala de la Corte Nacional de Justicia. Cuyo pedido específico, Interpongo recurso de casación en contra de la Resolución dictado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Los señores Jueces Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, avocan conocimiento y admiten a trámite el presente Recurso de Casación, así mismo la Sala



Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no analiza con claridad nuestra solicitud es decir Causal primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por existir falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 1 inciso segundo y el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 89, 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

En virtud de lo expuesto anteriormente, ha quedado demostrado fehacientemente que el Recurso de Casación interpuesto por PETROINDUSTRIAL HOY EPPETROECUADOR estuvo bien fundamentado el señalar las normas de derecho que prevé la Ley de Casación para aceptarlo a trámite, por lo que resulta inexplicable porque esta institución del Estado Ecuatoriano como es PETROINDUSTRIAL HOY EPPETROECUADOR, no se le aceptó los planteamientos jurídicos expuestos, y que no se aplicó al realizar la sentencia la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por lo que acudimos ante la Excelentísima Corte Constitucional para que observen la sentencia y puedan analizar las normas de Derecho que no fueron observadas ni analizadas por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y de acuerdo a lo que se encuentra tipificada en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 437, para que se analice que en esta sentencia se ha violentado el debido proceso así como varias normas de Derecho.

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión judicial es la Resolución de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al No casar la sentencia que le otorgó la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas al señor Stalin Estupiñán Charcopa, dictada el 9 de abril del 2013 a las 10H32 de los señores jueces: Dr. Milton Pozo Castro, Juez Nacional Temporal, Dr. Manuel Sánchez Zurita, Juez Nacional Temporal, Dr. Juan Maldonado Benítez, Juez Nacional Temporal en sus calidades de de jueces.

IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE FUERON VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

Los derechos Constitucionales vulnerados con la decisión judicial impugnada son los siguientes:

Derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo que dispone el art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, que exigen:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos Constitucionales y la supremacía Constitucional.

- 24 -

Además el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La seguridad jurídica es condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen su desarrollo. En tal sentido, la legítima preocupación que existe en nuestro país por el papel que el sistema jurídico debe cumplir, creando las condiciones que propicien el desarrollo, ha constituido la motivación que orientó este trabajo de investigación. La seguridad jurídica, inmaterial o formal, como también se la llama, no consiste sino en la certeza del imperio de la Ley; esto es, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva; es además, un principio fundamental del Estado de Derecho, que se traduce en el aval que éste ofrece a toda persona, de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos; es, por tanto, un bien colectivo.

Es decir

El derecho al debido proceso, a la defensa; el derecho a que toda autoridad judicial, garantice el cumplimiento de las normas; y a ser juzgados por una jueza o juez independiente, Imparcial y competente, como determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que a continuación transcribo:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra "Derechos Fundamentales", Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146 precisa:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama

Q

debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica"

Desde la perspectiva estrictamente penal, Madrid-Malo cita en la página 51 a Fernando Velásquez en los siguientes términos: "...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho"

El debido proceso es un derecho que se halla garantizado además por la Convención Americana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Art. 8.- Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

El derecho a recurrir a las resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, mismo que se encuentra determinado en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que transcribo a continuación:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7.- *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías básicas: ...m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".*

Este derecho fundamental de todo individuo, así mismo, se halla reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado el artículo 173 de la Constitución de la República, preceptúa:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial".

ARGUMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

El Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, sentencia a favor del Actor de esta demanda.

De esta sentencia los demandados es decir PETROEINDUSTRIAL HOY EP PETROECUADOR, interponen recurso de apelación para ante la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quien dicta su fallo el 09 de septiembre del 2010 y en su parte resolutive textualmente señala que: "desestimando su recurso de apelación, se confirma la sentencia venida en grado y ordena se devuelva el proceso al Juez de primer nivel".

De acuerdo con la apelación que realizó PETROINDUSTRIAL recurso que el Juez Aquo acepto con providencia del 11 de diciembre del 2009, por lo cual el proceso subió al inmediato Superior, el cual fue remitido al Ministro Fiscal con providencia de fecha 08 de enero del 2010, las 11h00; con providencia de fecha 21 de enero del 2010, las 14h50, el señor Ministro Fiscal da su opinión, mediante providencia de fecha 9 de septiembre del 2010. Las 08h40, los Conjuceces integrantes de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, emiten su sentencia desestimando el Recurso de Apelación de la sentencia de primer nivel, disponiendo que se envié el proceso al Juez de primer nivel sin costas ni honorarios que regular; ante esta sentencia EP PETROECUADOR anteriormente PETROINDUSATRIAL, presenta su Recurso de Casación con fecha 24 de septiembre del 2010, ante el secretario de la Corte Provincial de Esmeraldas y adjunta un poder , en donde se señala la procedencia del recurso de conformidad con el inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación, impugno en casación la sentencia suscrita por los señores Abogados integrantes de la de la Sala de conjuceces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, emitida con fecha 9 de septiembre del 2010, las 08h40, la cual desestimando el Recurso de Apelación, confirma la sentencia venida en grado y ordena se devuelva el proceso al juez de primer nivel, las normas de derecho que han sido infringidas por los señores conjuceces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es el que sigue el Art. 1 inciso segundo del artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil 1, 89, 104 y 105 de la ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública, artículo 38 de la ley de modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicio públicos por parte de la iniciativa Privada; las causales del recurso de casación artículo 3 en la causal primera y segunda de la ley de casación, por existir falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 1 inciso segundo y artículo 346 numeral 2 de Código de Procedimiento Civil, artículos 1, 89, 104 y 105 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación pública y artículo 38 de la ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa Privada; el presente recurso se lo fundamenta por falta de aplicación del artículo 1 inciso segundo del Código de procedimiento civil, por cuanto el señor Juez de primer nivel, así como los señores Jueces de segunda instancia de la corte provincial de Justicia de Esmeraldas, actuaron si competencia; competencia que fue alegada en razón de la materia, por cuanto un Juez de lo Civil no es competente para resolver los conflictos o circunstancias que se deriven de un contrato suscrito con instituciones del Estado ecuatoriano como es el presente caso, contratación que esta sujeta a otras leyes y por ende a otras autoridades como es el Tribunal Contencioso Administrativo y a la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ha demostrado que existe en este contrato provisión de bienes y servicios, pero el actor de este Juicio, por que así obra del expediente con la abundante prueba aportada por el mismo actor como bien lo reconocen los señores Jueces al emitir su sentencia cuando dicen que el actor tiene calificación de en PETROINDUSTRIAL y que existen ordenes de trabajo; y, justamente por existir un contrato de provisión de bienes y servicios suscrito entre el actor y la entidad estatal, todas las controversias que surjan de este contrato se deben ventilar ante el Tribunal Contencioso Administrativo o a su vez derivar a un centro de Mediación y Arbitraje, circunstancia que en la presente causa no ha sucedido y más bien el actor de este Juicio ha optado por lo más fácil demandar en la vía Civil verbal sumaria ante el Juez de lo Civil conllevando con eso a causar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo que se encuentra estatuido en el Código de Procedimiento Civil en el Artículo 346 inciso

Q

segundo, si no hubiesen confirmado la sentencia del inferior si hubiesen declarado la nulidad de todo lo actuado, por ser incompetentes para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia como desde un inicio se alego en el Juicio por parte de la entidad demandada.

Al dejar de aplicarse el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto al haber de por medio un un contrato bilateral de bienes y servicios suscrito por el actor de este Juicio y la entidad demandada PETROINDUSTRIAL, los mismos estaban sujetos o se sometieron justamente a la Ley anteriormente mencionada que tiene un tramite especial, como así explícitamente lo determinan los artículos 104 y 105 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, normas de derecho que no han sido aplicadas por los señores Jueces al emitir la sentencia; las mencionadas normas contenidas en los artículos 104 y 105 de la Ley mencionada se refieren a la solución de controversias cuando manifiestan que de existir diferencias entre las partes contratantes, podrán utilizar los procesos de Mediación y Arbitraje y sometido a la vía judicial, y por ende el proceso se ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; que si los señores Jueces hubiesen aplicado los artículos 104 y 105 de la Ley en mención, no hubiesen asumido la competencia en razón de la materia y hubiesen declarado la nulidad de todo lo actuado.

Al emitir la sentencia los Jueces no consideraron la falta de aplicación del Art. 89 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por cuanto a la factura la consideran como un documento independiente y Comercial, circunstancia Jurídica que no es así ni independiente ni judicial, por que al emitir una factura a una Institución del Estado y solicitar ordenes de trabajo, de por medio debe necesariamente existir un contrato bilateral de prestación de bienes y servicios, en ese sentido se refiere el mencionado artículo cuando dice, que para emitir las ordenes de trabajo, la entidad contratante podrá disponer, durante la ejecución de la obra , hasta el 10% del valor actualizado o reajustado del contrato principal, es decir el actor para solicitar la emisión de las ordenes de trabajo y luego emitir su factura previamente ya suscribió un contrato bilateral de prestación de bienes y servicios con el Estado ecuatoriano, y que además es un contratista, proveedor de servicios y suscribió contrato con la Empresa PETROINDUSTRIAL, por lo tanto como dije anteriormente la emisión de las facturas a PETROINDUSTRIAL, y las ordenes de trabajo no son independientes, sino que tienen un origen principal, en este caso el origen de la firma o suscripción de un contrato bilateral de prestación de bienes y servicios que el actor lo hizo con la empresa estatal PETROINDUSTRIAL; por lo tanto si los señores Jueces en la sentencia hubiesen aplicado lo establecido en el artículo 89 de la Ley mencionada en líneas anteriores, hubiesen en auto declarado la nulidad de todo lo actuado, manifestando con esto que carecen de competencia en la presente causa en razón de la materia y abundando que la factura no es un documento independiente, sino que más bien es producto bilateral suscrito con una institución del estado ecuatoriano que se someten a Jueces de otra materia como es la contenciosa Administrativa. Los señores Jueces de la Corte Provincial de justicia de Esmeraldas, no aplicaron lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones DE Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, que justamente se refiere a que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos producidos por las entidades del sector público, hasta la actualidad se ha demostrado que entre el actor y el demandado existió un contrato bilateral , razón por la cual si los señores jueces hubieran aplicado el mencionado artículo de la mencionada Ley, hubieran declarado la nulidad de todo lo actuado, por ser incompetentes para resolver el presente caso en razón de la materia.

Señores Jueces, en síntesis, con la falta de aplicación de las normas de derecho que dejo

mencionadas han transgredido la seguridad jurídica existente en nuestro País y por lo tanto está causando un grave daño y perjuicio a la entidad Estatal demandada.

Es absolutamente inaceptable que un juez, en un caso concreto, la opción de aplicar normas – principios Constitucionales en forma directamente opuesta a como lo ha dispuesto, normativamente, el constituyente en el rango supremo de nuestro ordenamiento jurídico. No es Constitucional, en ningún caso, que el Juez pondere otorgando mayor peso de valor al principio de celeridad procesal que al de defensa. Por el contrario, siempre debe prevalecer el segundo, en cualquier materia y más en la materia Civil donde está en juego el interés superior del Estado por que la plata que se pagaría a este señor contratista es de todos los ecuatorianos.

Señores Jueces la solicitud de pago en este proceso es por una orden de trabajo, por la supuesta reparación de un equipo compresor de Refinería Esmeraldas, que no se terminó, por lo que hemos acudido hasta esta instancia legal y en lo que siempre nos hemos fundamentado legalmente es que el contratista debió haber solicitado el pago es ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser PETROINDUSTRIAL una de las empresas públicas del Estado ecuatoriano, que tiene autonomía propia y que esta regida por la Ley de contratación pública ecuatoriana, y por ser empresa pública del Estado ecuatoriano, todo procedimiento para cobro de dineros deben ser tramitados ante el Tribunal de lo contencioso y Administrativo, por así estar tipificado en la Ley de Contratación Pública y en todo contrato legalmente firmado con esta empresa estatal.

PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A través de la presente acción de extraordinaria de protección, con fundamento en lo que dispone el art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, demanda la reparación integral, material e inmaterial de los derechos vulnerados consistentes en:

Que en sentencia se declare la vulneración de los derechos Constitucionales, a la EP PETROECUADOR puesto que como he demostrado señores jueces, mi representada quedo en la indefensión, es decir se vulnero el derecho al debido proceso en forma flagrante, es decir que la resolución emitida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia es inejecutable debido por el fondo y por la forma.

Para tal objeto se dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 62 de la ley de la materia, es decir la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, remitirá a la Corte Constitucional, la resolución del proceso seguido por el señor Stalin Estupiñan Charcopa, en contra de PETROINDUSTRIAL HOY EP PETROECUADOR; en el evento que se haya devuelto el proceso al Juzgado de origen, ruego que se remita atento oficio al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas, a fin de que remita el proceso para dar cumplimiento con lo dispuesto en la citada norma legal.

Debo indicar señores Jueces que el art. 35 del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: "La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento". La Corte Constitucional es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura,

[Handwritten mark]

sala o tribunal se limitará a aceptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

TRAMITE:

Esta Acción Extraordinaria de protección está sujeta al trámite previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el art. 8 de misma ley.

NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 359 de la Corte Constitucional y caso de ser necesario en el casillero No. 50 del Palacio de Justicia de Esmeraldas.

DECLARACIÓN:

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción extraordinaria de protección constitucional sobre la misma materia y con el mismo objeto.

Firmo en mi calidad de Procurador Judicial del señor Gerente General de la EP PETROECUADOR.


Abg. David León Yáñez
Mat. N° 9885 C.A.G.

PRESENTADO: En la ciudad de Quito D.M., hoy día miércoles ochos de mayo del dos mil trece a las diez horas, con una (1) copia igual a su original, se anexa un poder.- Certifico.-


DRA. MARIA ELENA BORJA CHAVEZ
SECRETARIA RELATORA

